



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

"Artículo 47.- Tendrán capacidad para negociar colectivamente en representación de los trabajadores:

a) En las convenciones colectivas de empresa, el sindicato respectivo o, a falta de este, los representantes expresamente elegidos por la mayoría absoluta de trabajadores.

b) En las convenciones por rama de actividad o gremio, la organización sindical o conjunto de ellas de la rama o gremio correspondiente. (...)"

El mismo artículo regula en su segunda parte cómo se conforma la representación de los trabajadores en un procedimiento de negociación colectiva, según se indica a continuación:

"La representación de los trabajadores en todo ámbito de negociación estará a cargo de una comisión constituida por no menos de tres (3) ni más de doce (12) miembros plenos, cuyo número se regulará en atención al ámbito de aplicación de la convención y en proporción al número de trabajadores comprendidos. En los casos que corresponda, la comisión incluye a los dos (2) delegados previstos por el artículo 15 de la presente norma."

2. Por su parte, el artículo 36 del Reglamento de la LRCT desarrolla lo previsto en el artículo 47 del TUO de la LRCT, estableciendo reglas para determinar el número de representantes que participarán en la negociación atendiendo si el pliego es presentado por una organización sindical o no, y en función del número de trabajadores afiliados:



"Artículo 36.- La representación de los trabajadores en la negociación colectiva estará sujeta a los siguientes límites:

a) Tres (03) representantes cuando el pliego de reclamos haya sido planteado por la mayoría absoluta de los trabajadores.

b) Hasta tres (03) dirigentes sindicales cuando la organización sindical represente a menos de cincuenta (50) trabajadores.

c) Un (01) dirigente sindical adicional y hasta un máximo de doce (12) por cada cincuenta (50) trabajadores que excedan al número señalado en el inciso anterior."

3. Sobre el número de representantes que conforman la comisión negociadora

En nuestra opinión, el literal a) del artículo 36 del Reglamento de la LRCT desarrolla el supuesto previsto en el literal a) del artículo 47 del TUO de la LRCT referido a la capacidad de negociación que tienen los representantes designados por los trabajadores de una empresa, en caso no sea posible la conformación de un sindicato¹.

¹ Al respecto, el artículo 15 del TUO de la LRCT señala que en las empresas cuyo número de trabajadores no alcance al requerido para constituir un sindicato, podrán elegir a dos (2) delegados que los representen ante su empleador y ante la Autoridad de Trabajo.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Por su parte, los literales b) y c) se refieren al caso en el cual el pliego de reclamos que da inicio a una negociación colectiva ha sido presentado por una organización sindical.

En tal supuesto, si la organización sindical afilia a menos de 50 trabajadores, tendrá derecho a estar representada en la negociación colectiva por una comisión conformada de hasta tres (3) dirigentes sindicales. A modo de ejemplo, una organización sindical que afilie a cuarenta y cinco (45) trabajadores de una empresa podrá contar con 3 representantes para la negociación del pliego de reclamos.

De superarse el número de afiliados antes indicado (50), se agrega a la comisión negociadora 1 dirigente sindical por cada 50 trabajadores adicionales que afilie la organización sindical; hasta el máximo de doce (12). Ello exige verificar un bloque completo de 50 trabajadores más para que la organización cuente con 4 o más representantes en la negociación.

4. Sobre la oportunidad en que se fija el número de representantes

Consideramos que la oportunidad para fijar el número de representantes de la comisión negociadora es a la presentación del pliego de reclamos. Tal es el criterio que se deriva del literal a) del artículo 36 del Reglamento de la LRCT.

A mayor abundamiento, dicha solución es aplicable igualmente con la finalidad de contribuir a la seguridad jurídica en la negociación. En efecto, dicho valor se desprende de otros artículos del Reglamento de la LRCT, como es el caso de los artículos 31 y 32 del Reglamento de la LRCT.

"Artículo 31.- Si con posterioridad a la presentación de un pliego de reclamos por mayoría absoluta de trabajadores, se registrara un sindicato en el centro de trabajo la negociación colectiva continuará con la Comisión designada hasta su culminación."

"Artículo 32.- Si durante la negociación colectiva la Autoridad de Trabajo cancela el registro sindical por pérdida de los requisitos establecidos para su constitución o subsistencia, o se disuelve el sindicato por acuerdo de sus miembros adoptado en Asamblea General o por decisión del Poder Judicial, la mayoría absoluta de los trabajadores podrá acordar en asamblea proseguir con dicho trámite, designando a tal efecto a tres (03) delegados que los representen."

Como puede verse, el artículo 31 conserva la negociación del pliego de reclamos que fuera presentado por la mayoría de trabajadores, aun cuando, con posterioridad a ello, entra a tallar una organización sindical que, en principio, hubiera desplazado dicho esquema de negociación.

Similar resultado es el establecido por el artículo 32, al dar la posibilidad de conservar la negociación colectiva en trámite aun cuando se presenta algún supuesto de extinción de la organización sindical o de su inscripción en el registro.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Conforme a lo explicado, se estima que la oportunidad de fijación de presentación del pliego de reclamos brinda un parámetro objetivo para seguridad de las partes de la negociación, y ello se mantendrá así aun cuando la organización aumente afiliados o los reduzca en el transcurso de la negociación.

Finalmente, es de indicar que no existen pronunciamientos previos de esta Dirección en los que se aborden similares consultas a las absueltas mediante la presente.

V. CONCLUSIONES

1. Los literales b) y c) del artículo 36 Reglamento de la LRCT se refieren al caso en el cual el pliego de reclamos que da inicio a una negociación colectiva ha sido presentado por una organización sindical.

En este supuesto, si la organización sindical afilia a menos de 50 trabajadores, tendrá derecho a estar representada en la negociación colectiva por una comisión conformada de hasta tres (3) dirigentes sindicales.

De superarse el número de afiliados antes indicado (50), se agrega a la comisión negociadora 1 dirigente sindical por cada bloque de 50 trabajadores adicionales que afilie la organización sindical; hasta el máximo de 12.

2. Consideramos que la oportunidad para fijar el número de representantes de la comisión negociadora es a la presentación del pliego de reclamos. Tal es el criterio que se deriva del literal a) del artículo 36 del Reglamento de la LRCT. De igual modo, dicha solución es aplicable a fin de contribuir con la seguridad jurídica en la negociación, lo que se desprende de otros artículos del Reglamento de la LRCT, como es el caso de los artículos 31 y 32.

La oportunidad de presentación del pliego de reclamos brinda un parámetro objetivo para seguridad de las partes de la negociación, y ello se mantendrá así aun cuando la organización aumente afiliados o los reduzca en el transcurso de la negociación.

Sin otro particular.

Atentamente,

ALDO CABRERA PINEDO
DIRECTOR DE POLÍTICAS Y NORMATIVA DE TRABAJO (e)